

**ASOCIACION PANAMEÑA DE CRIADORES  
DE GANADO ANGUS Y BRANGUS (APANGUS)**



**REGLAMENTO DE REGISTRO PARA LAS RAZAS ANGUS (ROJO Y NEGRO) Y BRANGUS (ROJO Y NEGRO) EN PANAMA.**

---

**ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRIADORES  
DE GANADO ANGUS Y BRANGUS (APANGUS)**

REGLAMENTACIÓN PARA EL REGISTRO DE GANADO DE LAS RAZAS ANGUS Y BRANGUS EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Con fundamento en el Resuelto No. DAL – 124- PJ- 2007 – PANAMA, del 28 de agosto de 2007 en el cual el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO rector de la actividad agropecuaria en el territorio panameño, reconoce legalmente la existencia de la ASOCIACION PANAMEÑA DE CRIADORES DE GANADO ANGUS Y BRANGUS, APANGUS, se establecen normas para el registro de hembras y machos de las razas Angus (rojo/negro), Brangus (rojo/negro), y producto de cruces de dichas razas en la República de Panamá.

Disposiciones Generales:

**Artículo 1: (Objetivos)**

Se establece el registro de las razas Angus (rojo y negro) y Brangus (rojo y negro) en el territorio panameño con el objeto de:

- a. Proceder al Registro de las razas Angus (rojo y negro) y Brangus (rojo y negro) fundamentado en su rendimiento económico.
- b. Promover por todos los medios posibles, el mejoramiento, desarrollo, productividad y comercialización de las razas Angus (rojo y negro) y Brangus (rojo y negro).
- c. Controlar la ascendencia, descendencia y otros componentes que intervienen en la genealogía de los animales de razas Angus (rojo y negro) y Brangus (rojo y negro) que se destinen a la reproducción en fincas especializadas para la producción de carne en la República de Panamá.
- d. Mantener la fiscalización sistemática de todas las fincas que tengan animales registrados de razas Angus (rojo y negro) y Brangus (rojo y negro), para certificar la veracidad de la información proporcionada por la finca, para efecto de la perfecta garantía de la descendencia.
- e. Cooperar con otras organizaciones públicas y privadas en el mejoramiento de la producción de carne en el territorio nacional.
- f. Propugnar la interacción con asociaciones nacionales e internacionales afines.

- g. Establecer en acuerdo con las entidades oficiales competentes, y en coordinación con las empresas comerciales dedicadas a este menester, el estricto control sobre el ingreso al país de SEMEN, EMBRIONES, CLONES y / o PIE DE CRIA de las razas Angus (rojo y negro) y Brangus (rojo y negro), certificando su debido uso.
- h. Respetar y cumplir estrictamente las normas sanitarias vigentes a nivel nacional e internacional.

#### **Artículo 2:** (De la Oficina de Registro)

**APANGUS** establecerá, una Oficina de Registro con el objeto de implementar la reglamentación del Registro de Ganado Angus (rojo y negro) y Brangus (rojo y negro), de acuerdo a las normas establecidas para tal fin.

Queda entendido que la sede de la Oficina de Registro para ganado Angus (rojo y negro) y Brangus (rojo y negro) en la República de Panamá, estará ubicada en donde tenga a bien fijar su sede u oficinas la APANGUS.

#### **Artículo 3:** (Del Funcionamiento Y Estructuración De La Oficina)

El funcionamiento y operación de la oficina de Registro de ganado de las razas Angus (rojo y negro) y Brangus (rojo y negro) estará bajo la dirección de APANGUS, sujeto a las disposiciones del presente reglamento.

Queda entendido que para dar cumplimiento al Artículo No.1 del presente reglamento, deberán ser consideradas las recomendaciones que en materia de registro, emanen de **organismos** internacionales afines.

En consecuencia se establecerán los libros de Registro que para tal fin serán numerados y sellados en un sistema manual o de lo contrario, programado en un sistema computarizado acorde a la necesidad de la asociación, APANGUS.

Para el cumplimiento de esta disposición, APANGUS, creará un COMITÉ DE REGISTRO.

#### **Artículo 4:** (Del Comité de Registro).

El comité de Registro estará integrado por:

Un Registrador Oficial, el Presidente en ejercicio de APANGUS y un miembro designado por la Junta Directiva de APANGUS, debidamente capacitados para su función. Este Comité deberá designar un coordinador principal.

Siendo este un Comité Técnico, el personal especializado que colabore con la Asociación, será contratado por APANGUS, por un periodo que establecerá el Comité de Registro, según las necesidades y en base a las Leyes de la República de Panamá. Será escogido por concurso el profesional que cumpla con un perfil idóneo para ejercer este cargo.

Los designados por APANGUS, en caso de ser miembros de la Junta Directiva, ocuparán los cargos en el Comité de Registro hasta la finalización de sus períodos como directivos del gremio.

El Comité de Registro se reunirá ordinariamente cada 3 meses. También podrán reunirse extraordinariamente cada vez que la Junta Directiva de APANGUS lo considere necesario.

#### **Artículo 5:** (Funciones del Comité de Registro)

Son funciones del Comité de Registro, las siguientes:

- a. Procesar y Resolver las solicitudes de Registro y cualquier cuestión técnica relacionada, en un término no mayor a 30 días, incluyendo los casos que no están tipificados en el presente reglamento.
- b. Hacer respetar la presente reglamentación de registro de las razas Angus (rojo y negro) y Brangus (rojo y negro) y, considerar para su respectiva adecuación a nuestro sistema, las recomendaciones internacionales que emanen de las Organismos reconocidas para tal fin.
- c. Revisar y validar los certificados de animales registrados en el país o en el exterior por organizaciones oficialmente reconocidas previa investigación y/o inspección, en un término que no exceda los 45 días.
- d. En los casos de dudas o disputas, que requieran pruebas de ADN, el Comité de Registro podrá solicitar a la Junta Directiva que le exija al criador que realice pruebas de ADN a los animales involucrados en el caso.
- e. Contratar el o los inspectores que se requieran para la clasificación de los animales a registrar.
- f. Organizar la inscripción de Criadores.
- g. Actualizar los Formularios que utiliza el Comité y los Evaluadores, así como los formularios que deben completar los criadores al momento de presentar reportes y/o solicitudes de inspección o de registro de animales.

**Artículo 6:** Son funciones del Coordinador del Comité de Registro:

- a. Convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias del Comité.
- b. Representar al Comité de Registro en todos los actos oficiales.
- c. Presidir las reuniones del comité.
- d. Presentar y firmar en compañía del Registrador Oficial, los Certificados de Registro, y un informe trimestral que refleje además de los aspectos técnicos, el estado de cuenta de ingresos y egresos que genere este Comité.

**Artículo 7:** (DEL EVALUADOR DE CAMPO)

Son funciones del Evaluador de Campo (o Inspector):

- a. Estudiar las solicitudes de registro acompañadas de los documentos que señala la reglamentación vigente. Pudiendo exigir otros, si a su criterio o el Comité así lo estime necesario.
- b. Inspeccionar los libros de registro de los criadores, al igual que los animales candidatos a registrar. Esta inspección será por lo menos una vez al año.
- c. Presentar informe por escrito de los animales inspeccionados para registro, aprobados o rechazados según sea el caso, usando notas aclaratorias cuando ocurran los rechazos.
- d. Conocer de los reclamos presentados y realizar las aclaraciones según sea el caso.

**Artículo 8:** (DEL REGISTRADOR OFICIAL)

Son obligaciones del Registrador Oficial, las siguientes:

- a. Hacer cumplir el presente reglamento e informar por escrito de las faltas que encontrarse en los registros de los criadores.
- b. Velar por que todas las solicitudes de registro vengan acompañadas de la documentación respectiva.

- c. En caso necesario, recomendar al Comité la contratación de otro inspector especialista con mayor experiencia para que realice evaluaciones de animales a registrar.
- d. Coordinar cuando sea necesario, con el inspector que realizará las evaluaciones especiales de los animales a registrar.
- e. Comunicar a todos los criadores con animales registrados y a los interesados en registrar, los cambios en el reglamento e instruir a los criadores sobre la reglamentación de registro y su funcionamiento.

#### **Artículo 9: (DE LOS REGISTROS)**

A este reglamento estarán sujetos todos los animales existentes en el territorio nacional que ya estén registrados en asociaciones de reconocido crédito y que aspiran ser validados o certificados por APANGUS o aquellos con posibilidad de registrarse.

Tiene derecho a inscribir animales para el registro de ganado Angus (rojo y negro) y Brangus (rojo y negro) toda persona natural o jurídica inscrita en **APANGUS**, siempre y cuando cumpla con la legislación y el presente reglamento, que a tal fin se ha creado.

El Comité de Registro, previa aprobación de la Junta Directiva de APANGUS podrá presentar ante la Asamblea General propuestas de cambios a las clasificaciones de registro establecidas en la presente reglamentación, siempre y cuando sean plenamente sustentadas y justificadas. Estas propuestas se aprobarán o rechazarán, con o sin cambios, por las (2/3) dos terceras partes de la totalidad de miembros activos de APANGUS.

#### **Artículo 10: (PARA EL REGISTRO DE LAS RAZAS)**

##### **DEFINICIÓN:**

- A. **ANGUS:** La raza Angus se refiere a los animales Aberdeen Angus, autóctona de Escocia, raza bovina productora de carne, animales de tamaño mediano. Existen dos variedades cuyo pelaje es de color negro o rojo (colorado). El color en el animal es homogéneo aunque el blanco puede "segregar" en la ubre. Esta raza no tiene cuernos.
- Para el Angus Negro: Podrán registrarse animales de capa color negro uniforme; negro con mancha blanca atrás del prepucio; negro cafésoso con pigmentación de la piel y membranas de la mucosa. No podrán ser registrados aquellos animales que tengan mancha blanca adelante del

ombliigo; , los que presenten pigmentación rojiza del pelo y gateado o ararao.

- Para el Angus Rojo: Podrán registrarse animales de color rojo con la nariz rosada; capa roja y blanco atrás del prepucio; capa amarillosa con pigmentación rosa. No podrán ser registrados aquellos animales que tengan mancha blanca adelante del ombliigo.
- Los productos obtenidos del cruzamiento de Angus Negro con Rojo son registrables, siempre y cuando cumplan con el patrón racial de la raza Angus, misma que será constatada y validada por el Comité de Registro de la Asociación. En caso de que la cría sea de color negro, su Registro Genealógico deberá contener la siguiente leyenda “Este Animal Posee Factor Rojo”.

1. Angus Base: Se consideran animales “base”, aquellas hembras que provengan del cruce de hembras comerciales/encastadas, (ver artículo 10, literal C), con toros Angus Definitivos (Puro por Descendencia), y que sean aprobadas para registrarse, luego de inspección técnica por parte del Evaluador de APANGUS. Estos animales deben mostrar características fenotípicas de la raza Angus; pero no pueden participar en competencias o juzgamientos oficiales.

2. Angus Avanzado (**PURO POR CRUCE**): cuando reuniendo las características propias de la raza, haya resultado de los cruces progresivos de toros puros, registrados en vacas Angus Base registradas. Para registrar un animal puro por cruce que desciende de madre de cruce inferior, será necesaria una inspección fenotípica, y que sean aprobados por el Inspector Autorizado por APANGUS (en base a los criterios de evaluación que haya establecido y comunicado el Comité de Registro). Esta clasificación se usará exclusivamente para hembras.

3. Angus Definitivo (**PURO POR DESCENDENCIA**), cuando reuniendo todas las características propias de la raza, el animal desciende por ambas líneas, paterna y materna, a través de antecesores registrados de la misma raza en asociaciones aceptadas, de animales que formaron esa raza en su lugar de origen. También se obtiene del cruce de hembras Angus Avanzado con toros Angus puros registrados.

B. BRANGUS: Se denomina así a los animales aprobados por la Asociación e inscritos en los Registros Genealógicos. Serán negros o rojos, mochos, de forma craneana con poll, cuya composición genética es 3/8 (37.5%) de raza

Brahman y 5/8 (62.5%) de raza Angus, y encuadrados dentro de las características descritas en el presente reglamento. La raza Brangus es muy resistente a los parásitos externos, fertilidad y precocidad sexual, con alta capacidad de adaptación al trópico.

1. Brangus Base: Serán aquellas hembras que tengan las características fenotípicas de la raza, provengan de alguno de los padres desconocido (no registrados) que, luego de pasar evaluación técnica por un inspector de APANGUS, sean aceptadas por el Comité de Registro como Brangus Base. Estos animales no podrá competir en juzgamientos.
2. Brangus Preparatorio: Se aplicará la denominación de Brangus Preparatorio exclusivamente a aquellos animales mochos, 50% Angus (negro o rojo) con 50% Brahman, que tienen los Registros Genealógicos de la Asociación. Se usará esta denominación exclusivamente para hembras. La Asociación no acepta toros Brangus Preparatorios. Estos animales no podrán competir en juzgamientos.
3. Brangus Controlado: Se aplicará la denominación de Brangus Controlado exclusivamente a aquellos animales mochos, 75% Angus (negro o rojo) con 25% Brahman, hijos de padres con registros de APANGUS. Estos animales son producto de la cruce de un toro Angus Puro (registro definitivo) con una vaca Brangus Preparatoria. Se usará esta denominación exclusivamente para animales machos.
4. Cruzas Brangus: Esta denominación identifica a los animales negros o colorados, mochos, hijos de reproductores Brangus. Los productos obtenidos del cruzamiento de Brangus Negro con Rojo son registrables, siempre y cuando cumplan con el patrón racial de la raza Brangus, misma que será constatada y validada por el Comité de Registro de la Asociación. En caso de que la cría sea de color negro, su Registro Genealógico deberá contener la siguiente leyenda "Este Animal Posee Factor Rojo". Se indicará en el Certificado de Registro que es un animal 5/8 Angus + 3/8 Brahman. Se podrán registrar animales machos y hembras.
5. Registro Avanzado (Puro por Cruce): Serán considerados como registro Avanzado aquellos productos derivados exclusivamente de servicios individuales efectuados en los siguientes casos:
  - a. por padre Brangus puro registrado y madre Brangus Base, o
  - b. por padrote  $\frac{3}{4}$  Angus con registro (Brangus Controlado) y madre Brangus Preparatorio, correctamente identificados.

Se podrán registrar animales machos y hembras.



6. Registro Definitivo: Serán considerados como registro Definitivo aquellos productos derivados exclusivamente de servicios individuales efectuados por padre y madre correctamente identificados, de registro definitivo o avanzado. Se indicará en el Certificado de Registro que es un animal  $5/8$  Angus +  $3/8$  Brahman. Se podrán registrar animales machos y hembras.

La Asociación acepta por mocho lo siguiente:

- a. Ausencia absoluta de cuernos y todo vestigio de ellos.
- b. Presencia de rudimentos córneos como plana callosidad, en el lugar del nacimiento de los cuernos.
- c. Tocos sueltos, solamente adheridos al cuero, y protuberancias córneas no osificadas, siempre que si se realiza examen radiológico, no acusen espina ósea.

#### C. COMERCIAL:

Los animales COMERCIALES, machos o hembras, llevarán un registro COMERCIAL (no genealógico). Siempre que sea conocido, se debe indicar el porcentaje de sangre de las otra(s) raza(s), de la madre del animal a registrar, y el porcentaje de sangre Angus del propio animal a registrar. Estos animales no podrán participar en competencias ni juzgamientos Oficiales de Apangus.

Las opciones para poder emitir registro comercial son:

1. F1: Llevarán registro COMERCIAL aquellos machos que tengan sangre 50% Angus (rojo o negro) y 50% Brahman.
2. Encastados: animales machos o hembras producto del cruce de toros registrados ANGUS (puros por descendencia), con hembras de razas especializadas. Se entiende por raza especializada a cualquier raza reconocida que no sea Angus, Brangus, ni Brahman. Los productos pueden ser animales Senangus (Senepol – Angus), Simmangus (Simmental – Angus), Romangus (Romagnola – Angus), Braford – Angus, etc.
3. Otro: En el caso de madres que tengan varias sangres no identificadas, se indicarán como “otras”. De igual manera, previa evaluación del Inspector Oficial de APANGUS, se podrán registrar machos o hembras que no califiquen en ninguna de las categorías indicadas en este capítulo, siempre y cuando tengan 50% Angus, o más.

## **Artículo 11 (DISPOSICIONES GENERALES)**

a. En el caso de los **Transplantes de embriones**, estos serán considerados como puros siempre y cuando se cuente con la documentación certificada necesaria y cumpla con lo establecido en el presente reglamento.

Se hace indispensable la presentación de documentos que detallen la procedencia, la forma de adquisición (factura), un certificado del centro de Colecta de Embriones que contenga la fecha de servicio, fecha de recuperación o colecta de los embriones cuando es directa o informar el número de serie de los embriones congelados. Siempre que se realice un evento relacionado con animales registrados deberá presentarse la certificación correspondiente por personal previamente registrado en APANGUS.

b. Los **animales importados con registros**, serán convalidados según se especifique en el país de origen. Previamente serán inspeccionados por el Evaluador de APANGUS en cumplimiento a la presente reglamentación. La solicitud deberá estar acompañada del certificado original de registro o copia debidamente autenticada.

## **Artículo 12: (REGISTRO DE ANIMALES)**

En las secciones de ganado puro por Descendencia y puro por Cruce se le **DENEGARA** la inscripción a aquellos animales de las razas Angus (rojo y negro) y Brangus (rojo y negro) que presenten una o más de las siguientes características no propias de la razas:

### **Raza ANGUS (rojo y negro)**

- a. Animales completamente blancos.
- b. Animales con cuernos.
- c. Animales con el fin de la cola o borla blanca en el Angus negro.
- d. Animales con mancha blanca por delante de ombligo o en la cabeza.
- e. Animales con patas circuladas de blanco.
- f. Animales de color negro y blanco entremezclado de una apariencia de gris canoso (moro); y
- g. Animales con otros colores que no sea rojo o negro.
- h. Notoria presencia de enfermedades heredables.

**Raza BRANGUS (rojo y negro):**

- a. Animales con el fin de la cola o borla blanca.
- b. Animales que tengan color blanco en todo el vientre o en la parte inferior de las patas (abajo del corvejón).
- c. Animales que presenten una coloración que no sea negra, roja o barcino.
- d. Presencia de cuernos que denota mayor ascendencia de Brahman.

Ningún animal de la misma raza será inscrito en los asientos del Registro con el mismo nombre de otro ya registrado o cuya solicitud de inscripción hubiera sido registrada con anterioridad. Así mismo a criterio del coordinador de registro, no se registrarán los nombres muy similares, permitiéndose no obstante, repetición parcial de nombre de animales en caso de consanguinidad directa.

Los nombres pertenecientes a ciertas familias de ganado o que correspondan a determinadas fincas o empresas, sólo se permitirán en el caso que se haya registrado el derecho a usarlos, manteniéndose en los traspasos de propiedad y los cambios de nombres de la finca inscrita.

**Parágrafo:** Al momento de evaluar los animales además, se tomarán muy en cuenta el buen estado nutricional del animal, que estén libres de parásitos externos, verrugas, etc. Tampoco se registrarán animales con características físicas negativas que sean transmisibles tales como: calambre, aplomo defectuoso, lordosis, sifosis y enanismo, etc.

Las solicitudes de REGISTRO de los animales se harán en formularios especiales proporcionados a los criadores por APANGUS. Es obligación del criador proporcionar todos los datos necesarios, para poder completar los formularios.

**Artículo 13: (REGISTRO DE CRIADORES)**

Todos los criadores que deseen registrar animales serán inscritos en un libro especial que se designará “**Libro de Registro de Criadores**” en el cual se consignarán los siguientes datos:

- a. Nombre del criador (ya sea persona natural o jurídica)
- b. Cédula de identidad personal (ó número de R.U.C.)
- c. Dirección Particular
- d. Teléfono, celular, fax, correo electrónico
- e. Nombre y ubicación de la (s) finca (s).
- f. Raza del ganado a registrar.
- g. Diseño del hierro de propiedad del criador.

#### **Artículo 14:**

En el libro de criadores se asignará a cada criador el número de registro que le corresponda precedido por las siglas de la raza y de acuerdo con el orden de inscripción.

Para identificación de las razas se designarán las siguientes siglas genéricas (el Comité de Registro definirá siglas a otras razas, cuando sea necesario):

**ANGUS      AN**

**BRANGUS    BR**

**BRAHMAN    BH**

#### **Artículo 15:**

Las solicitudes de inscripción de criadores para ser inscritos en el libro de registro de criadores se harán en los formularios especiales proporcionados a los criadores por APANGUS.

#### **Artículo 16: (DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES)**

Todos los animales presentados para inspección deberán, ser tatuados con tinta indeleble en la oreja derecha con el prefijo asignado al criador y en la oreja izquierda se marcará con el Número del animal que le corresponda en la finca, antes que se cumplan los diez (10) días de su nacimiento. Deberán ser identificados definitivamente con fecha límite al momento del destete con el número que le corresponda al animal en finca y en un futuro con el respectivo chip o arete para trazabilidad adquirido a través de APANGUS. Esta información facilitara la identificación al momento de su inspección y evaluación para registro.

Queda entendido que los criadores deberán mantener informado de los eventos de nacimiento al Comité de Registro utilizando para ello los formularios proporcionados por APANGUS.

Parágrafo: Cuando la costumbre es marcar a fuego, el criador notificará a la oficina de registro la forma y el lugar como serán marcados los animales.

Para identificar a los animales ya registrados, se usará el distintivo aprobado por APANGUS (arete electrónico o similar)

#### **Artículo 17:**

Para cada ejemplar que se registre, deberán consignarse en los respectivos asientos de registro los siguientes detalles:

- a. Nombre del animal.
- b. Sexo.
- c. Raza.
- d. Resultado de la evaluación.
- e. Estado de Pedigree o Clasificación y % de sangre del animal
- f. Número de registro que le corresponde.
- g. Número de tatuaje y herrete.
- h. Fotografía del animal realizada por el Comité de Registro con equipo especial. (opcional)
- i. Fecha de nacimiento.
- j. Nombre y número de los progenitores (padre y madre), indicando raza y % de sangre de cada uno.

- k. Nombre y dirección del criador y del primer propietario en caso necesario.
- l. Fecha de registro.
- m. Traspaso (espacio disponible para el evento, incluye comprador y fecha)
- n. Sello de la oficina de registro y visto bueno del oficial de registro.
- o. Esquema del linaje con nombre y número de registro de los antecesores del animal hasta generación estipulada por el comité.

#### **Artículo 18: (DE LOS LIBROS)**

El registro de los animales se hará en un libro por cada raza, sellados por el comité de registro, de acuerdo con el sexo correspondiente. El Comité de Registro de APANGUS iniciará los libros respectivos a partir de la aprobación de la presente reglamentación.

- 1.- Libro de registro de Angus (rojo y negro) y
- 2.- Libro de registro de Brangus (rojo y negro).

Parágrafo: Para los efectos de indicar el **color** del animal, se utilizará numeración corrida utilizando la nomenclatura internacional para la identificación de las razas así:

AN	-	Angus Negro
AR	-	Angus Rojo
BN	-	Brangus Negro
BR	-	Brangus Rojo

#### **Artículo 19: (PARA EL REGISTRO DE ANIMALES)**

Sólo podrá ser considerado para registro en los asientos o libros de registro el animal que haya sido inspeccionado y evaluado por el inspector asignado de APANGUS y cumpla con lo dispuesto en este reglamento.

**Parágrafo:** Para poder ingresar en los libros de registro de hembras y machos, se inspeccionarán los animales con edad mínima de 6 meses y hasta los 30 meses. Para los efectos de relación y aplicación del Reglamento General para Exposiciones, no se aceptaran para registro aquellos animales que presenten anomalías de cualquier índole, animales visiblemente enfermos, problemas de conformación, apariencia general indeseable, taras genéticas que afecten la movilidad o reproducción de los mismos.

El producto de transplante de embriones será registrado de acuerdo a los términos de edades establecidos siempre y cuando se cumpla previamente con la disposición vigente a este respecto en el **anexo 1**, que se refiere a la reglamentación para transplante de embriones.

#### **Artículo 20:**

Todo animal será inscrito bajo la responsabilidad del criador o dueño de acuerdo con lo siguiente:

**PRIMERO:** Para efecto de Registro, en los casos de monta natural y de inseminación artificial, se considerará **criador**, al dueño de la madre del animal, según conste en los registros, al momento del servicio. Para efecto de Registro, se considerará **primer propietario**, al que posea los derechos sobre la madre del animal en el momento del parto, ya sea por cesión, alquiler o propiedad (cualquier transacción se debe demostrar con los documentos respectivos).

En caso de Implante de Embriones se considerará **criador**, al dueño de la vaca donadora, según conste en los registros, al momento de la concepción. No es aplicable la norma anterior **sólo y únicamente** en los casos que el interesado compre el lavado previamente a la fecundación y por tanto intervenga en el producto, es decir seleccione el semen a utilizar y automáticamente se convierte en **criador**.

El dueño de la vaca donadora al momento del lavado o remoción del embrión será el **primer propietario**, a menos que el (la) ternero(a) sea el producto de un embrión comprado (ya sea en fresco o congelado) o de una vaca receptora que haya sido comprada estando preñada, en cuyos casos el dueño del embrión o de la vaca receptora, será el **primer propietario**.

**Parágrafo:**

Es de obligatorio cumplimiento, presentar la debida certificación de fecundación, lavado, y compra/venta del embrión, al momento de presentar la solicitud de registro.

SEGUNDO: En toda solicitud de registro, solicitud de traspaso, certificado de servicio, certificado de inseminación artificial, transplante de embriones, certificado de arriendo, certificado de muerte o cualquier otra certificación, información o constancia concerniente al registro de ganado, el firmante llevará por sí solo la responsabilidad legal y moral de los hechos ahí estipulados. Exceptuándose los llevados a cabo por el Comité de Registro.

#### **Artículo 21:**

El comité negará o anulará la inscripción de animales cuando:

- a. Se pruebe que los registros han sido alterados.
- b. Han sido registrados en asociaciones no reconocidas.
- c. Los criadores y/o propietarios hayan violado de mala fe este reglamento o lo hayan incumplido intencionalmente.
- d. Los criadores y/o propietarios se rehúsen a brindar información al Comité de Registro de ganado Angus y Brangus y a los inspectores autorizados.
- e. Se compruebe que hay un error en la información suministrada, aunque sea un error involuntario.

#### **Artículo 22: (OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES)**

El criador mantendrá al día sus libros de registro particular, los que serán certificados por APANGUS, debiendo cumplir con las exigencias del presente reglamento. Al solicitar la evaluación respectiva para el posterior registro de animales, el criador deberá suministrar la información completa del animal, del padre y de la madre del animal, incluyendo el estado de pedigrí (clasificación) y % de sangre, si lo conoce.

#### **Artículo 23: (FORMULARIOS Y REPORTES)**

Los criadores están obligados a proporcionar mensualmente a la oficina de registro o a los inspectores designados, la información relacionada (montas, inseminaciones, abortos, nacimientos, muertes y venta) a los animales ligados al



registro, en formularios especiales suministrados por el Comité de Registro de APANGUS para tal fin.

- a. Formularios de montas y/o inseminaciones.
- b. Formularios de nacimientos y / o abortos.
- c. Formularios de muertes.
- d. Formularios de ventas y / o traspasos.
- e. Inventario anual de vientres y toros disponibles en finca.
- f. Compra e inventario de semen.
- g. Cualquier operación ligada a Programa de Transplante de Embriones

Todos los datos serán remitidos al comité de registro a la dirección suministrada para tal efecto.

#### **Artículo 24:**

Toda finca con animales registrados, está en obligación de notificar cualquier transacción económica o cambio de status (compra / venta) que ocurra con los mismos en un término que no exceda de treinta (30) días calendarios, cancelando el respectivo gasto cuando sea el caso.

#### **Artículo 25: (FORMALIDADES DE INSPECCIÓN, INSCRIPCIÓN, Y TRANSFERENCIA)**

Tendrán derecho a solicitar inspección de animales para registro los miembros de APANGUS que se encuentren al día en sus obligaciones económicas con la asociación y cubran las cuotas establecidas para los servicios relacionados.

a. – Los criadores deberán presentar los formularios respectivos con la suficiente antelación, señalando siempre el número o código asignado al criador y haber cancelado la cuota correspondiente al servicio solicitado.

b. – Al momento de presentar la documentación, recomendar una fecha probable para la inspección.

c. – Las cuotas establecidas serán cubiertas por el criador previamente a la actividad o servicio solicitado sin que medie la aprobación o negación del registro.

La cuota de inscripción al libro de registro será cubierta al momento de su aprobación.

d. – De requerir actividades no programadas, el criador deberá con antelación cubrir una cuota extraordinaria fijada por la Junta Directiva para realizar la actividad y además cubrirá los viáticos y el transporte al personal involucrado.

e. – Cuando se diera el caso de algún contratiempo para realizar las actividades programadas sin que tenga responsabilidad el criador, el comité de registro esta en la obligación de reprogramar. En caso contrario de ser responsable el criador, este deberá cubrir los gastos en que incurriera el Comité infructuosamente.

#### **Artículo 26:** (DE LAS CERTIFICACIONES)

La certificación de Registro se hará luego de haber cumplido con lo establecido en el presente reglamento, usando para ello el papel especial diseñado por el Comité de Registro y avalado por la Asamblea General.

No se permitirá, bajo ninguna circunstancia, hacer borrón o alteración de cualquier naturaleza en los libros, certificados de registro o pedigrí emitidos por la oficina de registro de APANGUS. Cualquier violación al presente artículo dará lugar a las sanciones descritas en el Capítulo Segundo - artículo 15 de los estatutos de APANGUS.

#### **Artículo 27:**

Podrán anotarse en los libros de registro los datos suministrados por los criadores referentes a la ascendencia de los animales. Cualquier fraude o engaño que se compruebe dará lugar a la pérdida del derecho a registro del criador correspondiente y a la aplicación de sanciones según los estatutos de APANGUS.

#### **Artículo 28:** (DE LAS CUOTAS)

Se establecerán cuotas para la prestación de los servicios que brinde la oficina de registro de tal forma que se garantice su funcionamiento de manera continuada.

Para establecer el cobro de los servicios que se brinden, **adicionalmente** deberá considerarse la ubicación de las fincas a efecto de calcular gastos de acuerdo a las distancias a recorrer. La Junta Directiva de APANGUS elaborará un cuadro de referencia según la distribución geográfica de su membrecía.

A. Para el servicio de inspección de finca o hatos con el objeto de verificar la existencia de la raza y la confirmación de controles en finca (libros de registros particulares), requisito indispensable para la aceptación como criador (no se llega a la inscripción en el libro de criadores o de registro).

**B/.25.00**

B. Para la inspección de animales exclusivamente sin que prive la inscripción en los libros de registro: B/.1.00 por cada animal ó B/.25.00; lo que resulte mayor.

Para tener acceso al registro de los animales luego de completar el punto A del presente artículo, proceder como sigue:

C. Por la inscripción de criadores en el libro correspondiente, por una sola vez  
**B/.100.00**

D. Cuota Para Revalida:

Para la inscripción o revalida de animales en pie, ya sean importados o nacionales, que estén **registrados** en otras asociaciones reconocidas, previa inspección así:

a. Animales Importados (en pie): **B/.20.00**

b. Animales Nacionales: **B/. 10.00**

E. En caso de embriones nacidos en el territorio nacional y sin considerar su procedencia: **B/.25.00**

F. Para la inscripción de animales por primera vez en un sistema de registro:

1. Animales de todas las edades descritos en el artículo 10: **B/.15.00**

2. Los animales de Registro Comercial de todas las edades: **B/.5.00**

G. Por la inscripción de traspaso de animales registrados (venta) **B/.5.00**

H. Por la expedición de copias de certificados de registro y / o pedigrí.  
**B/.5.00**

I. Por cada animal registrado se cobrará anualmente una cuota para el manejo de la información (estrictamente durante su vida útil) . **B/.1.00**

- J. Por la expedición de certificados de trasplante de embriones, lavado de vientres, programa de fertilización In Vitro, siempre y cuando se realice según los procedimientos establecidos en este reglamento y sean debidamente supervisados por los inspectores de APANGUS: **B/.10.00**  
Además, el interesado deberá cubrir los viáticos y transporte del evaluador.

**Artículo 29:**

Los formularios utilizados por el criador para suministrar la información oportunamente al Comité de Registro tales como celos, monta o inseminación, nacimientos, traspasos (ventas), muertes y demás, serán suministrados gratuitamente por la asociación a través del Comité de Registro.

## Anexo I

### **NORMAS DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO**

Es de obligatorio cumplimiento que los interesados en registrar animales, lleven registros básicos de producción, reproducción, sanidad, mortalidad e indicadores zootécnicos que reflejen los cambios tecnológicos de la finca, manteniéndolos a disposición de la Oficina de Registro APANGUS.

#### **DOCUMENTACION EXIGIDA PARA LA INSCRIPCION DE CRIAS EN SISTEMA MANUAL Y/O COMPUTARIZADO**

Todos los criadores inscritos en el Registro de APANGUS, deberán mantener actualizados los controles relacionados a la reproducción tales como celos, montas o coberturas, Inseminación Artificial, programas de Transplante de Embriones, Fertilización In Vitro, nacimientos, abortos. La información descrita será remitida mensualmente a la oficina de registro en los formularios diseñados y proporcionadas para tal fin.

#### **REGISTRO DE MORTALIDAD EN SISTEMA MANUAL Y/O COMPUTARIZADO:**

Deberá contener la información referente a todas las muertes ocurridas en la finca básicamente las relacionadas con animales registrados. Identificación correcta del animal, fecha del deceso, circunstancia de la muerte y cualquier comentario que indique las causas.

**LIBRO DE NACIMIENTOS EN SISTEMA MANUAL Y/O COMPUTARIZADO:** El libro de nacimientos será inspeccionado previamente y adecuado a la necesidad de APANGUS. En él se anotarán, en orden de ocurrencia, todos los nacimientos que se produzcan, incluso los muertos, los que no se pudieran o no se desearan inscribir, en especial cuando ocurran nacimientos múltiples (gemelos, trillizos u otros). La falta de información dará como resultado la anulación de solicitudes de registro relacionadas con este evento. Este libro será controlado y firmado al verificar la información que mensualmente reporte el inspector asignado.

En caso de abortos se identificara en los formularios como nacimientos no vivos.

**LIBRO DE SERVICIOS EN SISTEMA MANUAL Y/O COMPUTARIZADO:** El libro de Servicios será revisado y aprobado previamente y no serán reconocidos los servicios que no se hayan anotado en el orden cronológico de ocurrencia. La falta de información o alteración en dicho orden dará como resultado la anulación de solicitudes de registro relacionadas con este evento.

Este libro será controlado y firmado al momento de la inspección programada según el reglamento por el inspector asignado.

Cuando el criador mantenga un programa computarizado se requerirá de una copia fechada y firmada por él, considerando el periodo de supervisión.

#### **PROGRAMAS DE REPRODUCCIÓN**

**INVENTARIO DE TOROS EN SERVICIO (en finca) EN SISTEMA MANUAL Y/O COMPUTARIZADO:** Deberá ser presentado periódicamente. Debe contener los números de registro particular o de finca y el número de registro de todos los toros usados en la finca.

Cuando el programa de reproducción se lleve con Monta Directa, esta debe ser controlada para evitar dudas de paternidad y nunca deberán mantener mas de un toro a la vez con vientre potencialmente activas o en periodos de fertilidad.

Se verificaran estos inventarios con los reportes mensuales de montas y / o servicios.

### **INSEMINACION ARTIFICIAL**

Cuando se trata de programas de inseminación artificial, la información del semen se mantendrá a disposición del Inspector así como el archivo de las facturas en donde se refleje la procedencia, casa distribuidora, fechas de compra, cantidad comprada y el saldo de acuerdo a la compra efectuada.

A demás el criador debe presentar periódicamente el inventario de compra y uso de semen en los formularios proporcionados por Apangus.

Cuando un reproductor no este incluido en la base de datos de la Oficina de Registro, el criador deberá proporcionar además de la factura, la genealogía del animal procedente del centro reproductor e incluyendo hasta una quinta generación y cualquier información que ayude a corroborar la ascendencia del mismo. La información estará sujeta a verificación.

### **PROGRAMAS ARTIFICIALES DE FERTILIZACION.**

De preferencia los Centros de Reproducción deberán ser acreditados previamente ante el Comité de Registro de APANGUS.

En las fincas que lleven cualquier programa de fertilización en el cual intervenga el hombre, colecta de óvulo, de embriones, transplante de embriones, fertilización in vitro, los criadores deberán mantener a disposición del inspector de la oficina de Registro de APANGUS, toda la información referente al evento; certificados sanitarios respectivos, certificado por veterinario idóneo en la materia que contenga fecha de la monta o inseminación artificial, fecha de la colecta, cantidad de óvulos colectados, información de los padres biológicos. En la fase relacionada con implantes, los mismos contarán con la documentación que acredite la adquisición del embrión (factura) en la cual se detalle correctamente la procedencia, documentación de la madre receptora, datos de los progenitores y otros inherentes a la confiabilidad de la información, (certificaciones de lavado e implantes, firmados por el técnico que lo realice) respetándose los acuerdos que se establezcan según el acápite g del artículo 1- del presente reglamento.

Proporcionar al Comité de Registro la información periódica según se establece en los formularios diseñados a tal fin.

En todos los casos señalados se requiere de la presencia de un inspector registrado en APANGUS para que avale dicha información.

#### NORMAS PARA LA UTILIZACION DEL SEMEN

---

Todo criador que haga uso de un programa de Inseminación Artificial, deberá demostrar fehacientemente el origen y cantidad de dosis del semen, presentando la factura correspondiente a la compra, la cual debe estar a nombre de la finca o en el propio. Debe incluirse la información individual de cada reproductor (registro genealógico del país de origen), los códigos de identificación asignados por el centro recolector de semen, nombres completos y cantidad de dosis remitidas de cada reproductor.

Cuando un reproductor no este incluido en la base de datos de la Oficina de Registro, el criador deberá proporcionar además de la factura, la genealogía del animal procedente del centro reproductor e incluyendo hasta una quinta generación y cualquier información que ayude a corroborar la ascendencia del mismo. La información estará sujeta a verificación.

En la Oficina de registro se mantendrá un archivo de las casas distribuidoras de semen en todo el país para corroborar la información, por lo que al formulario de reporte debe adherirse la pajuela que mantenga de forma legible el Número de registro genealógico y el código de reproductor utilizado.

#### NORMAS PARA LA UTILIZACION DE PROGRAMA DE TRANSPLANTE DE EMBRIONES

---

Todo criador que haga uso del Programa de Transplante de Embriones, deberá demostrar fehacientemente el origen y cantidad de embriones empleados, presentando para ello la factura correspondiente del centro reproductor extendida a nombre de la finca o en el propio, incluyendo información individual de cada reproductor (registro genealógico del país de origen).

Cuando un reproductor no este incluido en la base de datos de la Oficina de Registro, el criador deberá proporcionar además de la factura, la genealogía del animal procedente del centro reproductor e incluyendo hasta una quinta generación y cualquier información que ayude a corroborar la ascendencia del mismo. La información estará sujeta a verificación.

En la Oficina de registro se mantendrá un archivo de los Centro de Reproducción dedicados a esta actividad en todo el país para corroborar la información, por lo que al formulario de reporte debe adherirse la certificación del veterinario idóneo que realizo el lavado en primera instancia, la certificación de quien realizo el implante y la correspondiente certificación del inspector de APANGUS presente en el evento.

Los certificados de registro indicarán claramente cuando se trate de animales que sean producto de transferencia de embriones.

El Comité de Registro tendrá la potestad de solicitar pruebas de ADN cuando así lo considere necesario, para garantizar la integridad de los registros.

**En todos los sistemas de reproducción señalados, los animales estarán sujetos a verificación mediante pruebas genéticas aceptables y emitidas por laboratorios reconocidos y registrados en APANGUS.**